

mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3650.

NUMERO 150.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el H. Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1o.— A partir del 15 de Setiembre del corriente año 1924, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente Impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expendá o compre directamente para el consumo, en el radio de esta común, conforme a la tarifa que mas adelante se establece y que forma parte de la presente Ordenanza:

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que tengan 18 grados o menos, pagarán tres centavos por cada litro o fracción mayor de $\frac{1}{2}$ litro;

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan 18 grados o menos, pagarán a razón de 2 centavos por cada $\frac{1}{2}$ litro o fracción menor de esta cantidad;

c) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que tengan más de 18 grados, pagarán cuatro centavos por cada litro, o fracción mayor de $\frac{1}{2}$ litro;

d) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que tengan más de 18 grados, pagarán dos centavos por cada medio litro, o fracción menor de esta cantidad;

e) Cervezas y sus extractos, pagarán cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de $\frac{1}{2}$ litro;

f) Cervezas y sus extractos, pagarán dos centavos por cada $\frac{1}{2}$ litro, o fracción menor de esta cantidad.

Art. 2o.— Toda persona, sociedad o corporación que contraviniere la presente Ordenanza, será penada con una multa no menor de dos pesos por primera vez, y en caso de reincidencia con una multa de cinco pesos a cinco días de arresto. Esta pena será aplicada tanto al vendedor como al comprador.

Art. 3o.— El Síndico Municipal queda encargado de reglamentar el modo de procederse a la cancelación de sellos. De igual modo queda encargado de hacer pública la presente Ordenanza en uno de los periódicos de mayor circulación en el país.

Art. 4o.— Se crea a partir de la fecha en que surte sus efec-

tos la presente Ordenanza, el cargo de Inspector Especial, cuya misión es la de controlar de la manera más eficiente, todas las contravenciones que puedan originarse por este concepto.

Art. 56.— Se destinan los fondos que se recolecten por este concepto al Ornato de la ciudad.

Dada ha sido la presente Ordenanza en la Casa Consistorial de San Cristóbal, a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,
(Fdo.) Pbro. Eliseo Pérez S.

El Secretario,
(Fdo.) M. M. Sánchez.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado al primer día del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

ML. de J. Gómez.
Abigail Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

ML R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.